

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE DEFENSA

9403 REAL DECRETO 530/1987, de 10 de abril, por el que se regula la celebración anual del Día de las Fuerzas Armadas.

Celebrado en años anteriores con especial relieve el día de las Fuerzas Armadas en cada una de las Capitanías Generales, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 996/1978, de 12 de mayo, y con el propósito de ampliar la resonancia de la efeméride y subrayar la identificación de los ejércitos con el pueblo español, del que forman parte y al que sirven, se extiende la solemne celebración anual del Día de las Fuerzas Armadas, simultáneamente a todo el territorio nacional, coincidiendo, como es tradición con la conmemoración de la festividad de San Fernando.

El Día de las Fuerzas Armadas se configura como una jornada de encuentro y comunicación entre ciudadanos, civiles y militares, para acentuar su recíproca comprensión a tenor de lo establecido por la Constitución Española y el espíritu de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

La Autoridad militar, en el ámbito de sus competencias, organizarán las actividades que mejor contribuyan a favorecer el conocimiento de los ejércitos por todos los españoles, e impulsarán y participarán en cuantas otras puedan suscitarse, orientadas al fin descrito a iniciativa de otras instituciones o personas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de abril de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º El Día de las Fuerzas Armadas se celebrará, con carácter anual, por las Unidades y Centros militares el sábado coincidente o más próximo al 30 de mayo, festividad de San Fernando.

Art. 2.º Con carácter excepcional y cuando así lo aconsejen las circunstancias, el Ministro de Defensa podrá autorizar la celebración de esta efeméride cualquier otro día próximo a tal fecha.

Art. 3.º En el Día de las Fuerzas Armadas el personal militar vestirá de gala y, en el ámbito del Ministerio de Defensa, se procederá al engalanado general de los edificios y buques.

Art. 4.º En fecha próxima al Día de las Fuerzas Armadas, y al objeto de propiciar que el pueblo español conozca mejor a sus ejércitos, las Unidades militares realizarán demostraciones de adiestramiento y desarrollarán actividades culturales, deportivas o de cualquier otra índole, con la programación y en la forma en que se ordene.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Defensa para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para desarrollar lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Art. 6.º Queda derogado el Real Decreto 996/1978, de 12 de mayo, así como cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 10 de abril de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,
NARCIS SERRA I SERRA

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9404 CIRCULAR número 964, de 7 de abril de 1987, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre autorizaciones de importación temporal.

El artículo 2 del Reglamento CEE 3599/82 del Consejo, de 21 de diciembre (DOCE número L 376, de 31 de diciembre), establece

que el régimen de importación temporal se concederá mediante autorización de las autoridades competentes.

La Orden de 28 de noviembre de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1987) determina en su artículo 4 que autoridad es competente para conceder dichas autorizaciones, señalando en el punto 1 que operaciones de importación temporal corresponde autorizar a la Dirección General de Comercio Exterior, y en el punto 3, las que corresponde autorizar a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, que, a su vez, podrá designar las Aduanas que quedan habilitadas para autorizar dichas importaciones temporales.

En su virtud, esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Corresponderá a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales autorizar las importaciones temporales de los casos siguientes del Reglamento CEE 3599/82:

Artículo 9: Mercancías destinadas a ferias no relacionadas en el Calendario Oficial de Ferias Comerciales Internacionales.

Artículos 10 y 11: Material pedagógico y científico, así como sus piezas de repuesto y accesorios y las herramientas especialmente concebidas para el mantenimiento, el control, el calibrado o la reparación de dicho material.

Artículo 17: Medios de producción sustitutos que sean puestos de forma provisional y gratuita a disposición del importador, por o a iniciativa del suministrador de los medios de producción similares que habrán de ser importados posteriormente o de los medios de producción que se volverán a instalar después de su reparación.

Segundo.—Corresponderá a las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales autorizar las importaciones temporales de los casos restantes del Reglamento CEE 3599/82, cuya autorización está atribuida a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales:

Artículo 7: Material profesional.

Artículo 8: Piezas sueltas.

Artículo 9: Mercancías destinadas a ferias relacionadas en el Calendario Oficial de Ferias Comerciales Internacionales.

Artículo 12: Material médico-quirúrgico y de laboratorio destinado a hospitales y otros establecimientos sanitarios.

Artículo 13: Materiales destinados a combatir los efectos de las catástrofes.

Artículo 14: Envases.

Artículo 15:

c) Mercancías de cualquier clase que deban ser sometidos a ensayos, experiencias o demostraciones, comprendidos los ensayos y las experiencias necesarios para los procesos de homologación, con exclusión de los ensayos, experiencias o demostraciones que constituyan una actividad lucrativa;

d) Mercancías de cualquier clase que deban servir para efectuar ensayos, experiencias o demostraciones, con exclusión de los ensayos, experiencias y demostraciones que constituyan una actividad lucrativa;

e) Muestras que sean representativas de una categoría determinada de mercancías y que estén designadas a ser presentadas o a ser objeto de una demostración, con objeto de obtener pedidos de mercancías similares;

Artículo 18:

c) Películas que muestren la naturaleza de productos o el funcionamiento de materiales extranjeros, a condición de que no se destinen a una programación pública con fines lucrativos;

d) Soportes de información, de sonido y de informática, impresionados, comprendidas las fichas perforadas, puestos gratuitamente a disposición de una persona establecida o no en el territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 19: Viajeros.

Artículo 20:

a) Animales vivos de cualquier especie importados para doma, entrenamiento, reproducción o para ser sometidos a tratamiento veterinario;

b) Animales vivos importados en transhumancia o pastoreo;

c) Animales de tiro y a los materiales pertenecientes a personas físicas o jurídicas establecidas fuera del territorio aduanero de la Comunidad, pero en las proximidades de dicho territorio, a condición de que sean importados para la explotación de fincas situadas en el territorio aduanero de la Comunidad y ejecución de trabajos agrícolas, de carreo o de transporte de madera;

d) Material de propaganda turística. La lista de mercancías que se deban considerar como propaganda turística se establecerá y modificará según el procedimiento previsto en el artículo 33.

Artículo 21: Materiales destinados al bienestar de las gentes del mar.

Artículo 22: Materiales para la construcción, reparación o mantenimiento de infraestructuras de carácter general en las zonas fronterizas.

Tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento CEE 1751/84 de la Comisión, de 13 de junio, la declaración presentada ante una Aduana habilitada para conceder la autorización de importación temporal hará las veces, igualmente, de solicitud de autorización del régimen y la Aduana, otorgará la misma sobre la propia declaración, con indicación expresa, en su caso, de los signos de identificación impuestos a las mercancías y el plazo para su reexportación.

Cuarto.—La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 1987.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres: Delegado de Hacienda y Delegado de Hacienda Especial y Sres.: Jefe de la Dependencia Regional de Aduanas e II. EE., y Administrador de Aduanas e II. EE.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9405 REAL DECRETO 531/1987, de 10 de abril, de revalorización de pensiones del sistema de la Seguridad Social en 1984.

El artículo 92 de la disposición final tercera de la Ley General de la Seguridad Social constituyen el marco legal de revalorización y mejora de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, condicionando su aplicación y alcance a una serie determinada de factores de índole económica. En ese marco la Ley de Presupuestos Generales del Estado dispone, en su artículo 51, que para el ejercicio económico de 1984 el conjunto de las pensiones del mencionado sistema, en vigor en 31 de diciembre, experimentará un crecimiento medio del 9 por 100.

Para su aplicación se ha tenido en cuenta fundamentalmente el criterio de proporcionalidad, extendiéndolo a todas las pensiones que no superen la cuantía de 70.000 pesetas mensuales, sin perjuicio de complementar hasta una cuantía mínima para cada clase de pensión aquellas que por sí solas o en concurrencia con otras no alcancen tal cuantía mínima, cuantía por otra parte, a la que se asigna un importe superior en los casos de pensionistas con cónyuge a cargo. Las pensiones superiores de 70.000 pesetas se revalorizan en una cuantía fija, sin que en ningún caso la pensión revalorizada pueda exceder de 187.950 pesetas. Por otra parte, se reconoce una mensualidad extraordinaria de pensión a ciertos beneficiarios del Régimen Especial Agrario, aproximando de este modo su situación a la del conjunto de los pensionistas del sistema. Todo lo anterior sin perjuicio de las específicas normas de aplicación para los supuestos de concurrencia de pensiones.

Por último, la posibilidad de que las Entidades Gestoras de la Seguridad Social dispongan, al tiempo de efectuar la revalorización, de datos fehacientes de otras pensiones e información suficiente sobre la entidad de otros ingresos y rentas de los pensionistas, supondrá un importante avance para la aplicación de aquella en diversos órdenes: mayor estabilidad y rigor en su determinación y celeridad en su aplicación.

La Sala IV del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Real Decreto 90/1984, de 18 de enero, sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social para 1984, por la que se anula dicho Real Decreto, por nula formal al haberse omitido en su elaboración recabar el informe preceptivo al Consejo de Estado que exige el artículo 22 de la Ley Orgánica 9/1980, de dicho Órgano consultivo.

Cumplido el trámite de audiencia del Consejo de Estado y no habiendo sufrido alteración alguna las circunstancias y fundamentos legales que motivaron el Real Decreto 90/1984, de 18 de enero, y en base a las mismas, se hace necesario salvados los defectos formales, aprobar las normas que para revalorización de pensiones contenía el impugnado Real Decreto 90/1984, dando a dicha sanción legal una eficacia retroactiva excepcional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de abril de 1987,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Normas comunes

Artículo 1.º 1. Lo establecido en el presente Real Decreto tendrá efectos desde el 1 de enero de 1984 y será de aplicación a las siguientes pensiones del sistema de la Seguridad Social, siempre que se hayan causado con anterioridad a dicha fecha:

a) Pensiones de invalidez permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares.

b) Prestaciones económicas de invalidez provisional y de larga enfermedad que, a efectos de la revalorización, se equiparan a las pensiones, salvo para lo previsto en la disposición adicional primera, que no es de aplicación a aquellas prestaciones.

2. Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, se regirán por las normas específicas contenidas en los artículos 5.º y 9.º del presente Real Decreto.

3. Quedan excluidos de lo dispuesto en el número 1 los regímenes especiales de las Fuerzas Armadas, de los funcionarios civiles de la Administración del Estado y de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, así como el régimen de previsión de los funcionarios de Administración Local.

CAPITULO II

Revalorización de pensiones no concurrentes

SECCIÓN 1.ª PENSIONES DEL SISTEMA

Subsección 1.ª Normas generales

Art. 2.º Para la revalorización de las pensiones comprendidas en el número 1 del artículo 1.º, que se devenguen a partir del 1 de enero de 1984 y no sean concurrentes con otras, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

Primera.—Las pensiones cuya cuantía no exceda de 70.000 pesetas mensuales, se revalorizarán en un 8 por 100.

Segunda.—La pensiones de cuantía superior a 70.000 pesetas mensuales y que no excedan de 187.950 pesetas, se revalorizarán incrementándolas en 5.600 pesetas mensuales, sin que en ningún caso, por aplicación de la revalorización puedan ser superiores a 187.950 pesetas mensuales.

Tercera.—Las pensiones que excedan de 187.950 pesetas mensuales no se revalorizarán.

Art. 3.º 1. La revalorización se aplicará al importe mensual que tuviese la pensión de que se trate en 31 de diciembre de 1983 constituido por la cuantía básica inicial más las revalorizaciones posteriores, en su caso, excluidos los conceptos que se enumeran en el apartado siguiente.

2. En dicho importe mensual no se considerarán incluidos los siguientes conceptos:

a) Los complementos reconocidos para alcanzar los mínimos establecidos con anterioridad.

b) Las asignaciones familiares de pago periódico, así como los complementos familiares de la pensión reconocidos con arreglo a la legislación anterior a 1 de enero de 1967.

c) El aumento de prestaciones económicas por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

d) Las percepciones de rentas temporales con cargas familiares y la indemnización suplementaria para la provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia, en el supuesto de pensiones del extinguido Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Subsección 2.ª Complementos por mínimos

Art. 4.º 1. El importe mensual de las pensiones no concurrentes, una vez revalorizadas de acuerdo con lo dispuesto en la subsección anterior, se complementará, en su caso, con la cantidad necesaria para alcanzar las cuantías mínimas que constan en el anexo de esta disposición.

Se considerará que el titular de una pensión tiene cónyuge a su cargo, a efectos de lo dispuesto en dicho anexo, cuando éste se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente del